



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, catorce de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 025 DEL 17 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE TELLO (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00165-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 025 del 17 de marzo de 2020* "Por el cual, se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Tello y se dictan otras disposiciones"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 del 2012, 80 de 1993 y 1150 de 2007, y con base en el concepto favorable emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; el 17 de marzo hogaño, el Alcalde de Tello expidió el Decreto 025, declarando la *Situación de Calamidad Pública*; la cual, fue causada por la cruda "...temporada invernal presentada en el Municipio de Tello-Huila durante el mes de marzo de 2020, se ven reflejadas en situaciones como la afectación de las vías rurales y el peligro que corren los habitantes de las zonas afectadas, cuando exponen sus vidas para intentar cruzar los múltiples desplazamientos donde hubo desprendimiento de grandes rocas y piedras que cayeron sobre las vías, además las aguas de escorrentías que se presentaron socavaron en varios puntos las vías de comunicación que las dejaron prácticamente inservibles".

Para conjurar la situación, ordenó que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres debe elaborar un plan de acción (tomando como referente la información que le suministre la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social y dentro de un lapso improrrogable de un mes). La aprobación y ejecución estará a cargo del referido consejo, y la mencionada secretaría se encargará de realizar la evaluación y seguimiento.

De otro lado, se facultó a la Secretaría de Hacienda para hacer los traslados presupuestales que se requieran para "...garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras necesarias para superar la emergencia". Y en lo relacionado con el régimen de contratación, dispuso que "...La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII, Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 2º, numeral 4º de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes o complementarias".

Finalmente, ordenó que toda la actuación contractual se remita a la Contraloría Departamental, y que en el Plan de Acción se establecerán "...las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y desarrollo sostenible, administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad".

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 31 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 13 de abril hog año.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si es posible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto 025 del 17 de marzo de 2020, el Alcalde de Tello declaró la situación de *calamidad pública*, con el fin de conjurar el deterioro de las vías públicas que resultaron afectadas por la ola invernal que en ese mes azotó la región.

b.- Como *prima facie* se puede inferir, las consideraciones fácticas esbozadas, no tienen ninguna relación con la pandemia universal que desde hace algunos meses hizo presencia en el territorio patrio y que motivó que el Presidente de la República declarara el estado de emergencia económica, social y ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

c.- En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los Decretos Legislativos; como quiera que se expidió el mismo día en que el

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

Presidente de la República declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

D.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no desarrollan las disposiciones que expidió el Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 025 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Tello (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado